



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00260-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y ENEL CODENSA COLOMBIA**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por las entidades accionadas, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 15 de junio de 2018.

II. El trámite de la instancia

1. El 22 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela, y se vinculó a la PERSONERIA DISTRITAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ordenando el traslado a las entidades encausadas para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, manifestó que por razones de competencia la acción de tutela se trasladó a la Secretaria Distrital de Ambiente y a la Secretaria Distrital de Gobierno. [Respuesta remitida el 23 de abril de 2020 al correo electrónico del juzgado cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

3. SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, informó que al revisar el sistema de información Forest, que maneja la entidad, se verificó que la petición elevada por el accionante el **15 de junio de 2018** se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio notificado de manera personal el día 12 de julio de 2018, por lo cual no se ha vulnerado el derecho fundamental del actor. [Respuesta remitida el 24 de abril de 2020 al correo electrónico del juzgado cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

4. ENEL CODENSA COLOMBIA, puso de presente que de acuerdo con lo registrado en su sistema, encontró que frente a la petición 02261557 del **18 de octubre de 2018**, donde se solicitó respuesta de fondo a la petición a la cual se dio traslado por parte de la SDA en el radicado **2018EE138870**, la empresa contestó el **14 de noviembre de 2018**, así mismo, señaló que otorgó “respuesta” a los diferentes peticiones de información solicitadas por el accionante, a quien se le ha indicó que las mismas podían ser consultadas directamente en los expedientes públicos que reposan en la Secretaría Distrital de Ambiente, inclusive, que al enterarse de la acción constitucional remitió comunicación No. 08117386 de fecha 2020/04/27, mediante la cual se amplió la respuesta emitida a través de la comunicación **No. 07503597 del 20 de mayo de 2019**, y notificada al correo electrónico ajax89@hotmail.com. [Respuesta remitida el 27 de abril de 2020 al correo electrónico del juzgado cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

5. PERSONERIA DISTRITAL, precisó que, a través de la Personería Delegada para el Sector del Hábitat y la Personería Delegada para el Sector Ambiente, se corrió traslado del asunto a ENEL Codensa Colombia y a la Secretaría Distrital de Ambiente, requiriéndolas para que resolvieran dentro del término de Ley, gracias a dicha gestión **las entidades en comento dieron algunas respuestas al accionante, pero estas aun no lo satisfacen**. En este sentido, se ha gestionado el asunto ante las entidades competentes, cumpliendo así con su función de control y vigilancia, y con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en lo que respecta a los traslados de los derechos de petición por competencia. Asimismo, observa que **las precitadas dependencias han informado oportunamente al accionante sobre las actuaciones adelantadas**. [Respuesta remitida el 24 de abril de 2020 al correo electrónico del juzgado cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

6. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, manifestó que el **16 de mayo de 2019** el accionante solicitó investigación por la falta de respuesta oportuna de una petición radicada ante la empresa **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, sin embargo, analizado el expediente, encontró que las pretensiones de la petición no hacían parte de la competencia asignada a la Superintendencia en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, ya que solicitaba: *"evidencias del manejo de avifauna durante la última década en le caso de talas y podas del arbolado urbano"* razón por la que mediante radicado **No. 20198000849341 del 04 de octubre de 2019**, se decretó la improcedencia de la solicitud de investigación. [Respuesta remitida el 23 de abril de 2020 al correo electrónico del juzgado cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde a este Juez constitucional resolver el siguiente **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela presentada cumple con el requisito de inmediatez, habida cuenta que el derecho de petición respecto del cual se alega su vulneración fue presentado el 15 de junio de 2018.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. De ahí que, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición respecto del cual se invoca amparo a través del presente mecanismo constitucional, fue elevado el 15 de junio de 2018, es decir, hace más de un (1) año y diez (10) meses, dicha situación conlleva a este Juzgado a pronunciarse acerca del **principio de inmediatez** en el ejercicio de la acción de tutela.

5.1. Respecto al requisito **–inmediatez–** ha precisado la Corte Constitucional que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.³

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5.1.1. Ahora bien, con relación al término en el que debe interponerse la acción constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC1814-2016, del 18 de febrero de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, recordó:

«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de **seis meses**».*⁴ Énfasis añadido

5.1.2. En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que: si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

5.1.3. De igual manera, expuso la Corte Constitucional que: si “*la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía*”.⁵

6. Así las cosas, la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas en forma válida mediante otros medios de defensa judicial establecidos en el ordenamiento.

6.1. Adicionalmente, el **requisito de inmediatez** demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección,

⁴ Sentencia de 29 de abril de 2009, exp. T-2009-00624-00.

⁵ Sentencia SU - 961 de 1999.

situación que en el presente asunto no se configura, pues el derecho de petición se promovió el 15 de junio de 2018 [hecho primero] y la acción de amparo de incoó solo hasta el 22 de abril de 2020 [acta de reparto], es decir, luego de transcurridos más de los **seis (6) meses** señalados en precedencia, desvirtuando de ésta manera la vigencia de la protección.

7. Así las cosas, se advierte que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez exigido para su procedencia, por lo que se denegará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y ENEL CODENSA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a la parte accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ